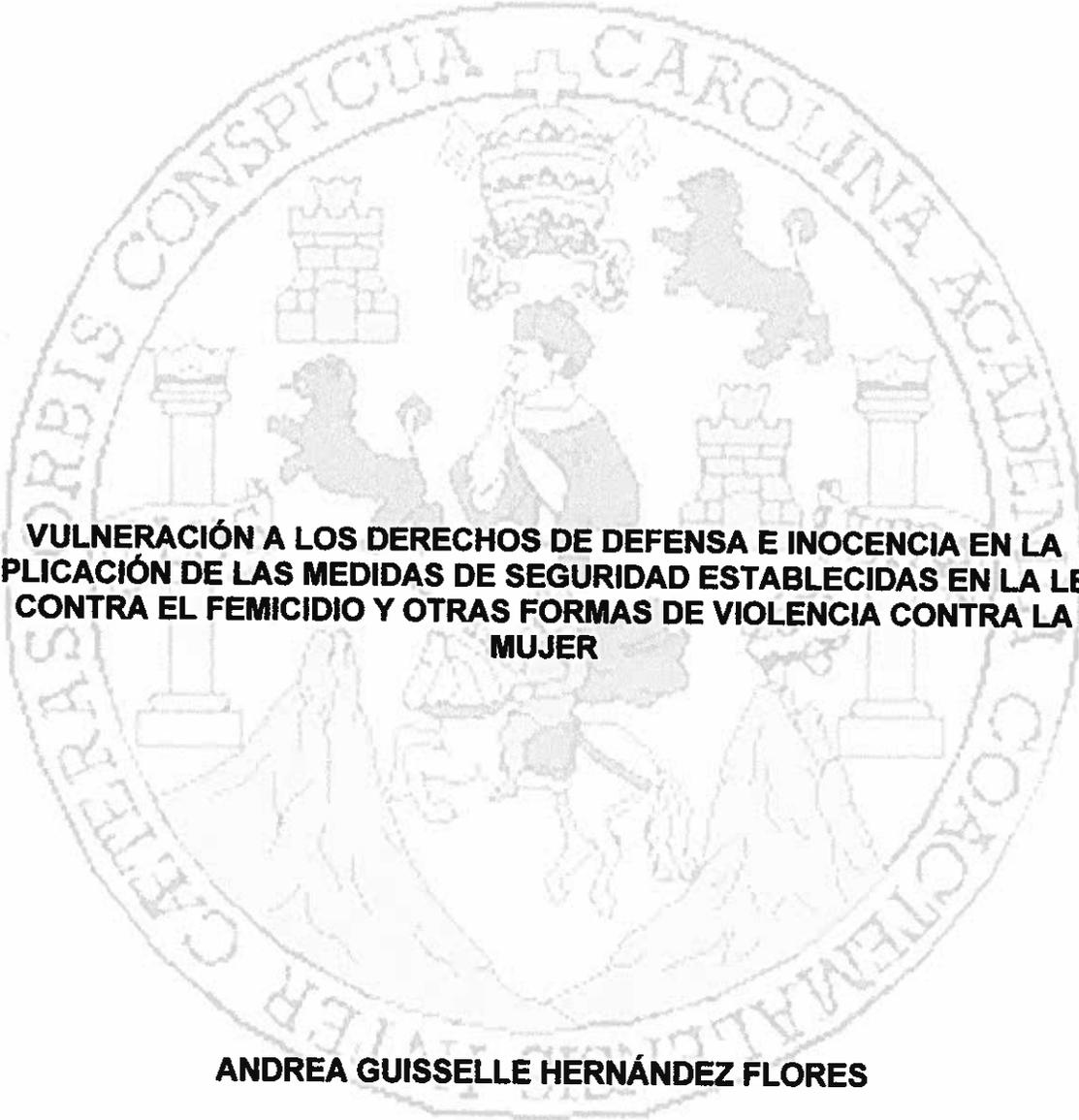


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by various heraldic symbols, including a crown at the top, a lion rampant on the right, and a shield at the bottom. The Latin motto "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" is inscribed around the top inner edge of the seal, and "CETERIS ALTIUS" is at the bottom. The seal is rendered in a light, faded style.

**VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA E INOCENCIA EN LA  
APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY  
CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA  
MUJER**

**ANDREA GUISELLE HERNÁNDEZ FLORES**

**GUATEMALA, MARZO 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA E INOCENCIA EN LA  
APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY  
CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA  
MUJER**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANDREA GUISELLE HERNÁNDEZ FLORES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodriguez  
VOCAL I, en sustitución del Decano

**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIO:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. Willian Armando Venegas Urbina  
**Vocal:** Lic. Efrain Berganza Sandoval  
**Secretaria:** Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Licda. Dilia Augustina Estrada García  
**Vocal:** Lic. Ignacio Blanco Ardon  
**Secretario:** Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro González

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREA GUISELLE HERNÁNDEZ FLORES, titulado VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA E INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.

SECRETARIA

GUATEMALA, C. A.

SECRETARIA

GUATEMALA, C. A.





Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA E INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.", del estudiante Andrea Guisselle Hernández Flores, carné número 201121095.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**



**Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez**  
**Vocal I en sustitución del Decano**

cc. Archivo





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de junio de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREA GUISELLE HERNÁNDEZ FLORES, titulado VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA E INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



**GRANADOS DE LEON, CARRILLO & ASOCIADOS  
ABOGADOS Y NOTARIOS**



Guatemala 14 de febrero de 2020

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad San Carlos de Guatemala  
Su despacho



Licenciado Fredy Orellana:

En atención a la designación que me fue conferida, según resolución de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, en la cual se me nombró Asesor del trabajo de tesis intitulado, "VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA E INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER", realizado por la bachiller ANDREA GUISELLE HERNÁNDEZ FLORES, por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente

**DICTAMEN:**

Luego de haber formulado a la bachiller las sugerencias que consideré en su momento eran necesarias, las cuales fueron tomadas en consideración, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió, para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

- a. **Contenido científico y técnico de la tesis:** Considero que el contenido de la investigación constituye un aporte significativo a la sociedad guatemalteca; el planteamiento del problema es un tema de actualidad y de realidad nacional, estableciendo aspectos que pueden contribuir a la seguridad jurídica de la población guatemalteca.
- b. **Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** La estructura formal de la tesis fue desarrollada en una secuencia lógica e ideal para su fácil comprensión, se realizó una investigación de tipo cualitativo y el método utilizado fue el deductivo partiendo de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares. En lo que concierne a las técnicas de investigación el sustentante aplicó la observación, compilación de documentos utilizando bibliografías que tratan sobre el tema.
- c. **Redacción:** La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a su claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector y a las personas que se interesen sobre el tema de la vulneración a los derechos de defensa e inocencia en la aplicación de medidas de seguridad que establece la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer.
- d. **Contribución científica:** El aporte científico que brinda el tema Investigado por la sustentante es el hacer notar la necesidad de proteger los derechos y garantías constitucionales que pueden ser vulneradas al aplicar una medida de seguridad sin que exista una investigación sumaria previa a esta la cual demuestre una real necesidad de la aplicación de la misma .

**GRANADOS DE LEON, CARRILLO & ASOCIADOS  
ABOGADOS Y NOTARIOS**



e. **Conclusión discursiva:** La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido de la tesis me parece muy interesante y en la medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones del autor

f. **Bibliografía utilizada:** La bibliografía consultada como fuente de información es adecuada para el desarrollo del tema.

En tal virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la Investigación realizada por la bachiller Andrea Guisselle Hernández Flores, la cual cumple con la metodología, técnicas de investigación y redacción adecuada, siendo la conclusión discursiva y bibliografía acordes al tema investigado.

Así mismo, declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley con la bachiller aludida y que el único vínculo que existe entre ella y mi persona, es el de ser asesor del trabajo de tesis que la estudiante presentó.

Lic. Byron Rene Carrillo Marroquin  
Abogado y Notario  
Colegiado No 8415  
Asesor de Tesis

Lic Byron René Carrillo Marroquin  
ABOGADO Y NOTARIO



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 06 de febrero de 2020.**

Atentamente pase al (a) Profesional, BYRON RENE CARRILLO MARROQUIN  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ANDREA GUISELLE HERNÁNDEZ FLORES, con carné 201121095,  
 intitulado VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA E INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS  
MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA  
CONTRA LA MUJER..

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 06 / 02 / 2020 . f)

*[Handwritten signature of Byron René Carrillo Marroquín]*

**Lic. Byron René Carrillo Marroquín:**  
 ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)





## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Porque si he llegado hasta aquí es solamente por su infinito amor y misericordia.
- A MIS PADRES:** Cesar Giovanni y Sandra Marlene, por darme un ejemplo de excelencia, perseverancia e integridad y porque fue a través de su esfuerzo, entrega y amor incondicional que pude alcanzar esta meta.
- A MIS ABUELOS:** Julio y Francisca, por su amor y apoyo tan sincero; a mi abuelo Jorge por ser tan especial y siempre estar lleno de amor hacia mí y en especial a mi abuela Sandra por seguir de cerca cada una de las etapas de mi carrera, por motivarme siempre y brindarme cuanto apoyo necesite.
- A MIS HERMANOS:** Por su amor, apoyo y por toda la alegría que traen a mi vida.
- A:** La tricenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## **PRESENTACIÓN**

Se realizó una investigación de tipo cualitativo porque se llevó a cabo un análisis jurídico sobre la afectación del principio de inocencia y del derecho de defensa, cuando se imponen medidas preventivas o de seguridad en contra del supuesto agresor, sin que se le escuche, por lo que el trabajo jurídico realizado se basó en el área del derecho penal, específicamente lo relacionado con el delito, las penas y las medidas de seguridad y en el derecho procesal civil, a partir de las medidas cautelares y de protección, así como en el derecho internacional de los derechos humanos, por la existencia de convenciones de protección de los derechos de la mujer.

El aporte realizado en la tesis se orienta a explicar la contradicción entre las medidas de precaución o de seguridad reguladas en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, frente a las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y el derecho de defensa; el período en que se realizó la investigación fue de julio a diciembre de 2019; los sujetos de análisis fueron el Ministerio Público, la mujer víctima de violencia de género y el supuesto agresor; siendo las medidas de protección o de seguridad el objeto de estudio.

## **HIPÓTESIS**



La imposición de medidas de protección o de seguridad a favor de la mujer víctima de violencia de género, sin que se respete el principio de inocencia y el derecho de defensa del supuesto agresor, viola las garantías constitucionales reconocidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual es una contradicción que atenta contra el estado democrático de derecho y la seguridad jurídica, puesto que por muy loables que sean las intenciones de los legisladores para proteger a las féminas contra la violencia, no es justificación válida para violar la jerarquía normativa en detrimento de la supremacía constitucional.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Luego de haber realizado el trabajo de tesis, donde se sometió a prueba la hipótesis, la misma fue comprobada a través del uso del método deductivo, puesto que se tuvo en cuenta la doctrina sobre supremacía constitucional, el principio de inocencia y el derecho de defensa, encontrando que por muy loables que sean las intenciones de los legisladores para proteger a las mujeres víctimas de la violencia, el contenido del procedimiento para la aplicación de medidas de protección o seguridad viola las garantías constitucionales de inocencia y derecho de defensa, por lo que para mantenerse dentro del principio de la supremacía constitucional, se deben derogar o reformar los artículos relacionados con la imposición de estas medidas, con la finalidad de garantizar la tutela y cautela judicial, pero respetando el estado democrático de derecho y la supremacía constitucional para consolidar la cultura jurídica en Guatemala.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La presunción de inocencia.....	1
1.1. Principio de inocencia y proceso penal.....	4
1.2. Principio de inocencia e imposición de medidas cautelares al imputado....	7
1.3. Garantías constitucionales vinculadas con el principio de inocencia.....	10

### CAPÍTULO II

2. Derecho de defensa.....	17
2.1. Características del derecho de defensa.....	17
2.2. El derecho a guardar silencio.....	22
2.3. La controversia como parte del derecho de defensa.....	27
2.4. El derecho de defensa y la verdad procesal.....	31

### CAPÍTULO III

3. Medidas de protección o de seguridad.....	35
3.1. Origen de las medidas de protección o de seguridad.....	36
3.2. Objetivo de las medidas de protección o seguridad.....	40
3.3. Clasificación de las medidas de protección o seguridad.....	42
3.4. Los principios jurídicos que fundamentan las medidas de protección o seguridad.....	46

## CAPÍTULO IV



4.Vulneración del principio de inocencia y del derecho de defensa en las medidas de seguridad establecidas en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.....	53
4.1. Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.....	54
4.2. Medidas de seguridad en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.....	59
4.3. Vulneración del principio de inocencia y del derecho de defensa en la aplicación de las medidas de seguridad reguladas en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.....	64
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema de tesis fue escogido debido a las constantes denuncias de los supuestos agresores, de que han sido expulsados del hogar conyugal sin ningún motivo, puesto que resulta que su pareja, esposa o conviviente, por conflictos sentimentales, interpusieron una denuncia de violencia física y/o psicológica, a pesar que lo sucedido no llegó a salirse de control ni hubo gritos o violencia física.

Ante esta problemática se planteó como hipótesis, que fue debidamente comprobada, que la imposición de medidas de protección o de seguridad a favor de la víctima de violencia de género, viola las garantías constitucionales de inocencia y de derecho de defensa del presunto agresor, puesto que le imponen dichas medidas sin oírlo ni vencerlo en juicio, otorgándolas el juez partiendo de la culpabilidad del sindicado, aunque no existan elementos objetivos para llegar a esa conclusión.

El objetivo general consistió en determinar las características de las medidas de protección o seguridad, así como los fundamentos doctrinarios del principio de inocencia y el derecho de defensa y su protección constitucional en Guatemala, los elementos de la violencia contra la mujer y las formas en que la doctrina y la ley establecen el principio del derecho a la vida de las féminas.

Para obtener la información requerida, se utilizaron las técnicas bibliográficas y documentales, con las cuales se revisaron libros y leyes relativos al principio de inocencia, el derecho de defensa, las medidas de protección o de seguridad y la violencia contra la mujer; luego, para realizar el informe final se acudió al método deductivo para establecer los principios jurídicos sobre el principio de inocencia, el derecho de defensa, las medidas de protección o de seguridad y la violencia contra la mujer; el descriptivo para transcribir la regulación legal sobre las medidas de protección o de seguridad y los casos donde proceden las mismas según la Ley; el analítico, sirvió para explicar los elementos esenciales de esas figuras jurídicas y el



sintético para relacionarlas entre sí y la contradicción entre esas medidas y las garantías constitucionales.

El contenido capitular consta de cuatro capítulos, siendo elaborado el primero en torno a la presunción de inocencia; en el segundo, se analizó el derecho de defensa, la relación de este con el derecho procesal penal y con las medidas de protección o seguridad; en el tercero se explicó los elementos jurídicos esenciales de las medidas de protección o de seguridad su autonomía frente al proceso penal y a las penas establecidas en el Código Penal, así como los distintos hechos o situaciones que deben existir para que proceda imponer las medidas de protección mencionadas; por último, en el cuarto se desarrolló los principales elementos relacionados con la contradicción entre las medidas de protección o de seguridad frente al principio de inocencia y el derecho de defensa, como garantías constitucionales vigentes.

En esta tesis se establece que la figura de la imposición de medidas de protección o de seguridad en contra del presunto agresor, son contradictorios con las garantías constitucionales de principio de inocencia y derecho de defensa, por lo que el procedimiento para imponerlas debe derogarse por inconstitucional o bien modificarse para garantizarle al sindicado de violencia contra la mujer la protección y tutela judicial establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. La presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un principio jurídico que tiene aplicación fundamental en el proceso penal, puesto que se trata de considerar a todas las personas como no culpables de la realización de un delito, aunque existan supuestos de hecho que orienten a suponer que tiene participación en el mismo.

“En sus orígenes, la inocencia se tomó como un estado de pureza absoluta; la lectura fue ideológica: se afirma que las personas al nacer llegan al mundo inocentes, y ese estado pervive en su existencia hasta la muerte. En el proceso penal esta idea se transmite con igual intensidad: sólo la sentencia judicial puede variar el estado de inocencia. Y por eso cuando el juez absuelve, declara y confirma dicho estado de inocencia; mientras que la condena es constitutiva, pues a partir de ello nace un estado jurídico nuevo”.<sup>1</sup>

La presunción de inocencia tiene como misión garantizar que el procesamiento asegura al ciudadano que no será tratado como culpable sino hasta que, en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se le declare culpable, lo cual significa una garantía, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal,

---

<sup>1</sup> Benavente Chorrer, Hesbert. **El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México**. Pág. 61.



así como una regla del juicio, la cual impone la carga acusatoria de la prueba al Estado, hasta la absolución del sindicado en caso de duda.

Por eso es que, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legales, de la participación y responsabilidad del sindicado en el acto delictivo, lo cual termina declarando por medio de una sentencia firme y fundada, obtenida a partir de las reglas del debido proceso.

Este procedimiento judicial contra el acusado, obliga aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir.

“El principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación. Esto significa que la producción probatoria y el sistema de apreciación que tengan los jueces, se integran al principio de razonabilidad que se espera de toda decisión judicial. Al respecto, es de considerar a la presunción de inocencia como una garantía individual; como un derecho público contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, a favor de las personas acusadas de un delito, exige que sea ante la autoridad penal competente que se le sujete”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 63.



Asimismo, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse desde la fase de la investigación penal, puesto que no puede atribuírsele algún cargo relacionado con la comisión de un delito a ninguna persona, salvo que sea decisión emitida por un tribunal competente dentro de la observancia del debido proceso, lo cual sucede a partir que el Ministerio Público presente suficientes medios de convicción para considerar la participación del acusado.

De igual manera, bajo ese principio no debe enviarse a prisión a la persona acusada, salvo en aquellos casos en donde exista de manera razonada el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación, por lo que la restricción de la libertad del imputado es una medida excepcional, siendo los medios alternativos los que deben implementarse para garantizarle al sindicado sus derechos constitucionales, con la finalidad de garantizar las garantías constitucionales y el imperio de la ley.

“El principio de inocencia rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva, porque el proceso penal es el marco para la discusión de un conflicto de intereses generado por la comisión de un ilícito penal, donde los actores tienen sus propios objetivos, expectativas de las resultas del proceso penal, que, por lo general, se contraponen a los de su contraparte representado por el Estado a través del Ministerio Público”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 64.



## **1.1. Principio de inocencia y proceso penal**

El proceso penal no debe entenderse como mero instrumento de aplicación de la ley para la decisión de un litigio, sino como una esencial e indispensable articulación de garantías jurídicas fundamentales, condicionantes y determinantes del desarrollo de la potestad jurisdiccional y de la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, frente al poder coercitivo del Estado.

Por lo que la discusión del conflicto penal, no puede realizarse sin la observancia de principios y garantías, como la presunción de inocencia, que evita la aplicación de una sanción a expensas de cualquier persona, sino garantizar que la imputación de cargos penales sólo debe ser expresión del interés de justicia que busca la víctima y que lo hace suyo el Ministerio Público, a partir de la expectativa de una sanción, pero que, por si misma, no constituye una declaración de culpabilidad en contra del imputado.

El principio de inocencia, es un derecho que adquiere importancia procedimental, en la medida que debe ser respetado en el proceso judicial, siendo éste inconstitucional, si no lo respeta en él actuar del poder del Estado en la forma más extrema en la defensa social frente al crimen, a través de la pena.



El respeto de la inocencia es fundamental, a partir que sus efectos se manifiestan en uno de los derechos más preciados de la persona, como es su libertad personal, por lo que debe garantizarse su observancia en el proceso penal mientras no exista una sentencia judicial que, como resultado de la investigación, se logre desvirtuarla.

La validez de la sentencia condenatoria está dada por el actuar a los jueces y tribunales, en donde la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y desvirtuar con ello la presunción de inocencia.

Al respecto, el Artículo 9 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, positivizó la presunción de inocencia al establecer que a todo hombre se le presume inocente mientras no haya sido declarado culpable, con lo cual hacía énfasis en la necesidad de la prueba, tendiente a demostrar la comisión de un delito, así como la responsabilidad del imputado, con lo que se buscaba evitar que fuera la decisión personal del monarca la última palabra sobre la situación legal del sindicado.

“La palabra prueba deriva del término latín *probatio* o *probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa: bueno; por tanto, lo que resulta probado



es bueno y se ajusta a la realidad; por lo que probar consiste en verificar y demostrar la autenticidad de una cosa”.<sup>4</sup>

La investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, implica la producción de la prueba en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, la cual se encuentra a cargo de los fiscales, para lo cual cuentan con el auxilio de la policía, quienes deben conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública contra los sindicatos, cuando la misma proceda.

Si bien es cierto que el Ministerio Público está a cargo del proceso investigativo y la obtención de pruebas, los mismos son dos procedimientos diferentes a partir que los actos de investigación se realizan antes del juicio oral, porque buscan averiguar la existencia de hechos; en cambio los actos de prueba tienen como escenario de realización y valoración la fase de juzgamiento, salvo las excepciones de prueba anticipada debidamente regulada.

Mientras que los actos de investigación se rigen por el principio de libertad indagadora, objetiva y científica, sustentando las decisiones del Fiscal si formula acusación o requiere el sobreseimiento; en cambio, los actos de prueba se rigen por el principio de contradicción y sustentan las decisiones del juez de absolución o

---

<sup>4</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. **Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia.** Pág. 21.



condena; o sea que, de los resultados del juicio oral se puede obtener la declaración de culpabilidad o dejar incólume la presunción de inocencia del sindicado.

El proceso penal acusatorio admite como prueba todo medio apto para producir fe, con tal que cumpla con los requisitos de pertinencia, relevancia, licitud, entre otros, en donde el juzgador tiene la libertad para la valoración probatoria, lo cual se manifiesta en la fundamentación de la sentencia.

## **1.2. Principio de inocencia e imposición de medidas cautelares al imputado**

La presunción de inocencia es un derecho relativo, lo cual permite que se admitan determinadas medidas cautelares personales como la prisión preventiva, sin que ello signifique su afectación; siempre que esa medida sea dictada bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad por el juez competente.

Esta relatividad del derecho a la presunción de inocencia también se relaciona con que dicho derecho incorpora una presunción basada en supuestos y no una presunción absoluta; de lo cual se tiene como resultado que la misma pueda ser desvirtuada o destruida mediante la actividad probatoria, si los medios de prueba son lo suficientemente eficaces para demostrar que el sindicado es culpable del delito que se le acusa, sin que haya duda sobre su participación en el hecho criminal.



Esto quiere decir que la presunción de inocencia no entra en contradicción con la aplicación de medidas cautelares fundadas en derecho y adoptadas por el órgano competente, siempre y cuando las mismas estén basadas en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias del caso, si se garantizan los principios de adecuación y proporcionalidad en su aplicación.

“Sin embargo, una de las situaciones que afecta la presunción de inocencia es la prolongación excesiva de la detención preventiva. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta situación, lesiona el derecho a la libertad personal y transgrede el derecho a la presunción de inocencia, del cual goza toda persona involucrada en un proceso de investigación penal. En efecto, la prolongación de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación del principio de presunción de inocencia reconocido por el artículo 8.2 de la Convención Americana”.<sup>5</sup>

Sin embargo, en el medio jurídico guatemalteco, la existencia de sospechas contra una persona en el curso del proceso criminal no es en sí misma contraria al principio de presunción de inocencia ni el hecho que se imponga la prisión preventiva ni que se dé la prolongación de la privación de libertad sobre la base de esa sospecha;

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 22.



tampoco se considera que la prisión preventiva esté perdiendo su propósito instrumental de servir a los intereses de una buena administración de justicia.

A partir de estas prácticas, el principio de inocencia y el de que si existe duda se debe favorecer al acusado no se aplica en su justa dimensión en Guatemala, a pesar que los mismos no son derechos subjetivos, sino principios de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla, por lo que es una práctica común, dictarles prisión preventiva a los sindicados, aunque no existan indicios suficientes de culpabilidad.

Normalmente, el principio de que la duda favorece al sindicado, se observa al emitir pronunciamiento de fondo, sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado, pero en las etapas anteriores a la sentencia, es frecuente que las autoridades quebranten este principio, quedándose únicamente con la observancia de la presunción de inocencia, porque no ven como garantía del debido proceso que la duda favorece al sindicado, a pesar que el mismo debe ser observado desde la fase de la investigación preliminar, desde que el Ministerio Público tiene noticia de la existencia de un delito.



“Aunque son similares el principio de inocencia y el *in dubio pro reo*, los operadores de justicia, consideran que este último tiene presencia cuando surge una duda que afecte el fondo del proceso y que la presunción de inocencia está presente durante todas las fases del proceso penal, siendo principios reconocidos a nivel internacional y garantía fundamental, por la que se cree inocente al procesado en tanto no exista un medio de prueba evidente que demuestre lo contrario y el *In dubio pro reo* opera como mecanismo de valoración probatoria, dado que en los casos donde se presente la duda razonable, deberá absolverse al procesado”.<sup>6</sup>

Desde la perspectiva de lo expuesto hasta ahora, se puede establecer que, en el proceso penal acusatorio vigente en Guatemala, hay relación entre el derecho a la presunción de inocencia y otros derechos constitucionales, específicamente con la libertad personal, al honor y a un juicio previo, pues todos tienen que ser garantizados a favor del sindicado.

### **1.3. Garantías constitucionales vinculadas con el principio de inocencia**

Teniendo en cuenta que la presunción de inocencia exige que, cualquier medio de afectación a los derechos constitucionales del imputado deben ser empleados como última medida en contra de este y en forma excepcional, proporcional y razonable, principalmente porque de acuerdo al Artículo 9.1 del Pacto Internacional de

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 23.



Derechos Civiles y Políticos, todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Esta garantía jurídica con carácter internacional, es un derecho subjetivo y, al mismo tiempo, uno de los valores fundamentales de cualquier país constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia existencia del aparato estatal, pues se supone que el Estado surge como una necesidad para garantizarle a sus habitantes la seguridad, la justicia y la libertad, frente a cualquier amenaza, interna o externa.

“Como derecho subjetivo, la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprenden frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que le haya efectuado”.<sup>7</sup>

Como se aprecia, el derecho a la libertad personal es un derecho reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos y en Guatemala, además tiene un rango constitucional, dado que, es una expresión de la dignidad humana y de la

---

<sup>7</sup> Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 232.



libertad, pues supone un conjunto de facultades para su titular, vinculando positivamente y negativamente al poder político al punto de legitimar su actuación.

O sea que la libertad personal se sustenta en otros preceptos constitucionales, con lo cual se amplía su contenido que abarca desde la libertad física, comprensiva de la libertad individual en un sentido estricto, así como la circulación sin ningún impedimento, además del derecho a la intimidad y a la expresión de pensamiento.

En su característica de libertad física, garantiza a su titular no verse arbitraria o irrazonablemente privado de ésta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional, la ley o los pactos internacionales sobre derechos humanos, sino únicamente como resultado de orden de juez competente, quien debe emitirla de acuerdo a la Ley y con la condición que la misma sea una verdadera necesidad.

Se trata, entonces, de garantizarle a todas las personas, sin distinción de ninguna clase, la libertad física, de locomoción o ambulatoria, aspecto de la libertad que suele identificarse con la expresión libertad personal, por lo que la misma está referida al reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico-legal de la capacidad de la libre autodeterminación y del ejercicio voluntario de las facultades ambulatorias o de locomoción de las personas.



Ahora bien, se puede afectar la libertad personal sin vaciar de contenido el derecho a la presunción de inocencia, sólo por situaciones previstas en la ley, tal el caso de la aplicación de las denominadas medidas cautelares o de coerción personales, como por ejemplo, las detenciones, la prisión preventiva, el arraigo o arresto domiciliario, el impedimento de salida del país o el internamiento en centros psiquiátricos; sin embargo, estas medidas se aplican sólo cuando se ha determinado una situación jurídica donde existan riesgos procesales y no hayan otras medidas menos lesivas para aplicarle al sindicado.

Asimismo, se aplican por ejecución de la sanción establecida en una sentencia condenatoria firme; sanción que puede ser el internamiento en un centro penitenciario en cumplimiento de la pena privativa de libertad o el ingreso en un centro psiquiátrico en cumplimiento de una medida de seguridad, luego de un proceso establecido legalmente y con la observancia de las garantías constitucionales.

Por otro lado, la relación entre la presunción de inocencia y el derecho al honor, es que este tiene que ver, por un lado, con la opinión que sobre su persona tiene el individuo; o sea, su autoestima y la que gira en torno a la imagen que los demás tienen sobre uno, esto es, la buena imagen.



“Ahora bien, en la praxis judicial se están dando casos, algunos incluso legitimados por las normas penales, por los cuales, al atentar contra la presunción de inocencia, también vulneran el derecho al honor en su doble proyección. Por ejemplo, al presentarlos a los medios de comunicación no como presuntos, sino como ciertos responsables; o bien, con una vestimenta ultrajante (ej. Traje a rayas) o dentro de jaulas (como ocurrió en el Perú, durante la década de los 90 al presentar a los presuntos terroristas a la prensa)”<sup>8</sup>

Esta situación de afrenta al honor que fomenta la culpabilidad social del sindicado, que va en contra de principios procesales que fundamentan que antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Si bien es cierto que si la policía, en el marco de sus funciones de prevención, aseguramiento e investigación, tiene la obligación de informar a los medios de comunicación social de las actividades llevadas a cabo, no significa que deba darle más información a los medios sobre la identidad de los sindicados ni de lo que se les sindicó, sino que debe presentarlo ante juez competente y luego, que este decida la suerte legal del acusado, debiera informarse de lo que se le acusa si el juez lo autoriza.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 234.



O sea que informar sobre sus actividades no implica, en ningún momento, que debe atribuir o sindicarse responsabilidad penal alguna, sino que debe proteger la integridad del sindicado, así como la seguridad personal de víctimas, testigos o cualquier persona involucrada en las investigaciones penales, lo cual como tendencia se le olvida llevar a cabo por estar pendiente de quedar bien con los medios de comunicación, aunque quebrante el principio de inocencia y el honor del acusado, pues este quedará expuesto ante la sociedad como un delincuente, aunque no lo sea.

De lo manifestado, deviene el derecho a un juicio previo, el cual únicamente será ante juez o tribunal, por lo que al presentar a los sindicados a los medios de comunicación social, se quebranta este principio, pues se presenta a los acusados como culpables y la población que mira, oye o lee esos medios, se hace eco de la culpabilidad del detenido, aun cuando, como resultado del proceso penal, se confirme su inocencia, la población continuará con la idea de que el procesado es culpable y que lo seguirá siendo aun cuando su práctica diaria demuestre lo contrario.

Por otro lado, el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar



que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la obligación probatoria corresponde al Ministerio Público, quien es el que acusa.

Es que es través de los actos de prueba realizados en el juicio oral los que fundamentan la presunción de inocencia o permiten la posibilidad de una declaratoria de culpabilidad, por lo que esta debe aplicarse a toda resolución en el proceso penal, de cuya apreciación derive una afectación de los derechos o una sanción como manifestación del ámbito punitivo estatal.

O sea que, el derecho a la presunción de inocencia busca evitar que el Estado condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, evitando con ello formar una opinión pública en contra de lo sindicados, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de estos.



## **CAPÍTULO II**

### **2. Derecho de defensa**

El derecho de defensa es importante en un proceso penal democrático frente a un ataque previo de carácter jurídico, constituido por la imputación o atribución a una persona determinada de la comisión de un hecho presuntamente delictivo, por lo que la misma está ligada a la posibilidad de actuar en favor de la tutela de un interés propio, que el sujeto considera necesario de protección, pero con la esencial característica de que no se trata de una acción espontánea, sino como respuesta a una imputación.

Es decir que, la defensa debe entenderse como una posibilidad de reacción en contra de una acción, por lo que es de suma importancia garantizar la protección de los sujetos procesales, así como base para el perfeccionamiento de la participación y contradicción dentro del sistema procesal como parte de sus derechos fundamentales.

#### **2.1. Características del derecho de defensa**

Por defensa debe entenderse a la situación procesal que sucede cuando concurren los sujetos procesales, quienes actúan auxiliados por un abogado, para defender



sus derechos en el proceso, teniendo formas específicas, de acuerdo a la materia del proceso, siendo la materia penal donde más se exige su observancia.

Debido a lo expuesto, es que el derecho de defensa es fundamental como garantía que se debe respetar a todo ser humano para asegurar la efectividad de un derecho, para que el mismo sea operable, ejecutable y exigible para hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado o no respetado, puesto que corresponde a los seres humanos en cuanto personas.

“La regulación del derecho de defensa al concebirse como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, podemos decir que se puede materializar básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido que puedan alegar y puedan demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial”.<sup>9</sup>

El derecho a la defensa asegura a las partes poder sostener sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas, sin que sea necesario que de hecho tenga lugar una efectiva controversia entre los litigantes, que, por unas u otras razones, puede no producirse.

---

<sup>9</sup> Moreno Catena, Víctor. **Sobre el derecho de defensa**. Pág. 17.



En el caso del acusado, el derecho de defensa es un derecho principalísimo a partir de garantizar su defensa, correlativa a la acusación, como resultado del principio de contradicción, tanto en su expresión material, como técnica a cargo del defensor.

“El cambio del sistema inquisitivo al acusatorio se nota de manera especialmente incisiva en este derecho, pues en verdad en un proceso inquisitivo el acusado no tiene prácticamente, derecho a nada, tampoco a defenderse, aunque de manera formal aparezca este derecho consagrado en la ley, ya que, la acusación se teje de manera secreta en su contra, no teniendo obligación las autoridades públicas de persecución de recoger las pruebas exculpatorias, cercenando, además, las posibilidades de actuación real del defensor”.<sup>10</sup>

Se entiende, entonces, que el derecho de defensa, junto con el contradictorio o contradicción, es esencialmente la manifestación técnica en el proceso de la garantía constitucional y legal de la defensa, ya que, es a través del contradictorio donde se logra el derecho fundamental a la defensa, articulado técnicamente en el proceso.

O sea que, para la existencia del principio de contradicción, debe garantizarse el de defensa, porque aquél deriva de éste, a partir que la defensa es garantía constitucional y derecho fundamental, irrenunciable e inalienable, el cual tiene que

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 17.



ser total; es decir, plena, continua y permanente, durante toda la actuación procesal, desde las pesquisas previas o preliminares, en la instrucción o investigación, hasta el juicio.

Únicamente respetándose el derecho fundamental a la defensa por todas y cada una de las partes, se podría decir que están garantizados los derechos por igual entre las mismas partes intervinientes y, sobre todo, que al acusado no se le están vulnerado sus garantías, como era en las prácticas del modelo inquisitivo que ha estado en innumerables casos, a partir de lo cual no sea imposible esa utopía de gozar de un derecho de defensa adecuado y regulado de manera efectiva.

“Por lo que el derecho de toda persona gente o ente, de poder expresar sus razones frente a su eventual contradictor o derecho a ser oído no solo exige un hábitat adecuado a su naturaleza, operatividad y seguridad jurídica, sino también y básicamente, el ecosistema de garantías, a través del cual, funcionan las indispensables interacciones recíprocas entre ambos. El derecho a ser oído constituye un componente fundamental del derecho de defensa y se erige en derecho humano esencial y, por tanto, elemento visceral de un justo proceso constitucional”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 18.



Resulta, entonces, que el derecho de defensa es el núcleo esencial del debido proceso, porque se encuentra conformado por el derecho a ser oído, con el pleno de sus garantías constitucionales y el derecho a guardar silencio; es decir, su derecho a callar, así como a dar su propia versión sobre los hechos.

Asimismo, la existencia de ese derecho se constituye en una muralla contra el poder sancionador del Estado, el cual constituye la amenaza concreta de aplicación de una pena de encierro y de sufrir los demás costos personales que lleva el solo hecho de verse sometido a un proceso penal, especialmente porque la historia de la persecución penal ha estado llena de arbitrariedades e injusticias y por tal razón se fue consolidando el lugar del derecho a defenderse ante toda imputación de un delito como uno de los derechos fundamentales en defensa de la libertad de los ciudadanos.

La lucha llevada a cabo por los juristas y abogados para la consolidación de este derecho se materializa hoy en los pactos internacionales de derechos humanos y las constituciones de los países democráticos, por lo que ya no quedan dudas de que la posibilidad real de defenderse de la persecución penal constituye una garantía inherente en un Estado democrático de derecho, por lo que la defensa constituye no solo una garantía constitucional, sino también una condición de legitimidad y validez de los procesos penales en todas sus etapas.



Esto se debe a que la vigencia de ese derecho permite la posibilidad de que exista una defensa real, lo cual disminuye el margen de error en las intervenciones del sistema penal, otorgándole mayores posibilidades de acercarse en sus decisiones a la verdad por el litigio y la controversia de las partes, en lugar de dejar librado todo el desarrollo del proceso a la actividad unilateral del juez.

“En la ideología liberal de los derechos fundamentales, el derecho a defensa tiene su fundamento en el reconocimiento de la autonomía individual. Su objetivo final es que el imputado tenga la posibilidad material de incidir en el resultado del proceso. Es por ello que, dentro del derecho de defensa, encontramos expresiones que no solamente ponen un límite al poder estatal, sino que buscan dar al imputado un espacio de decisión sobre su propia suerte”.<sup>12</sup>

## **2.2. El derecho a guardar silencio**

Uno de los elementos principales del derecho de defensa, es que el procesado puede guardar silencio cuando se presenta a su primera declaración, porque garantiza que se le reconozca al sindicado su calidad de sujeto del proceso y no de un objeto, ni siquiera un objeto de protección, por lo que es fundamental para el imputado que se le reconoce desde el momento de su primera declaración en sede policial, hasta su interrogatorio en el acto del juicio oral.

---

<sup>12</sup> García Odgers, Ramón. **El ejercicio del derecho de defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal.** Pág. 11.



El derecho a guardar silencio se traduce en que el imputado, durante la fase de instrucción o el acusado, en el plenario del juicio oral y público, tienen derecho a no contestar a alguna o a todas las preguntas que se les formulen, tanto por el Ministerio Público, como por los abogados e incluso los jueces.

Esto implica que la negativa del procesado a declarar pueda ser valorada de cualquier manera en la sentencia que en su día recaiga, puesto que no puede obligársele a incriminarse a sí mismo, puesto que de hacerlo se está violando una garantía establecida constitucionalmente, debido a que, si lo hace, lo que diga puede ser utilizado en su contra.

“La posición que se defiende, por tanto, parte de la base de que la consideración del silencio del imputado como un indicio de culpabilidad en algunos casos, como ha defendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y posteriormente el Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional español, supone una vulneración de este fundamental derecho en la medida en que pierde su sentido último, cual es el ejercicio por el imputado de su derecho a no colaborar y dejar que sea la acusación la que despliegue las pruebas de cargo”.<sup>13</sup>

La decisión del imputado de permanecer en silencio no constituye, pues, una renuncia al ejercicio del derecho de defensa, sino justamente lo contrario, una

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pág. 12.



manifestación de su derecho a la autodefensa que, como tal, debe ser protegida contra todas las interpretaciones que puedan suponer la restricción de su ámbito de protección.

De ahí que, el derecho al silencio, es una manifestación del derecho de defensa del imputado, por lo que no implica la renuncia a ejercitar la misma, sino que como estrategia defensiva, el imputado opta por permanecer en silencio, no contestando a alguna o a todas las preguntas que se le formulen; sin embargo, al mismo tiempo puede proponer la práctica de pruebas de descargo tendentes a hacer desaparecer la sospecha de la comisión del hecho punible que pesa sobre él o bien manifestar libremente su voluntad de declarar, renunciando al ejercicio del derecho a la prueba.

Por eso es que el derecho al silencio, como expresión específica del derecho de defensa, no excluye otras actuaciones ni es incompatible con ellas; tampoco el ejercicio de otras conductas puede ser valorado en orden a menguar el valor del silencio, porque este es un derecho de carácter sucesivo, lo cual significa que el imputado puede acogerse a él cada vez que sea llamado a declarar, sea en sede policial y después ante el juez contralor de la investigación, en la primera declaración, así como ante el juez o tribunal sentenciador en el juicio oral y público.

Ahora bien, para garantizar que el imputado manifiesta su voluntad libre de someterse o no al interrogatorio, es necesario que previamente a realizar esta



elección se le informe, tanto por los funcionarios policiales, como por el juez, de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica de los mismos y de los derechos que la Ley le otorga, incluyendo el guardar silencio para no inculparse ni a su familia.

“En concreto, el deber de información al imputado ha de abarcar el conjunto de elementos fácticos integrantes del hecho que se le atribuye, precisando su grado de participación concreta en él, los indicios que concurren contra su persona, los elementos de la investigación de los que resultan tales indicios y el tipo o tipos penales en que pudieran subsumirse. No basta con una información genérica o abstracta de hechos sin relevancia penal suficiente por no constituir la totalidad de los que integran el tipo penal, ya que no serían constitutivos de delito, ni con una mera referencia a un delito si no se informa de los hechos que integran el mencionado tipo penal”.<sup>14</sup>

Lo anterior significa que la información que la policía o el juez contralor le proporcione al sindicado ha de ser de tal amplitud, que implique hacer de su conocimiento los delitos que se le imputan, junto con todos sus elementos y las consecuencias penales de los mismos, lo cual incluye la cantidad de años de prisión que pueden imponerle de ser encontrado culpable de la sindicación que se le hace.

---

<sup>14</sup> Asencio Gallego, José María. **El derecho al silencio del imputado**. Pág. 7.



Bajo el principio de la información previa, no informar desde un comienzo, significa que puede significar que la investigación se base en meras sospechas, que sea prospectiva de conductas que no aparecen como constitutivas de delito: además, no informar desde el principio impide un ejercicio de la defensa eficaz, pues el imputado no podrá valorar los actos que ha de realizar tendentes a excluir el juicio oral y la acusación, de igual modo, si durante la investigación, se amplían los hechos, el imputado deberá inmediatamente ser informado de tales cambios, si son sustanciales.

“Debe entenderse que la vulneración de la obligación de informar al sospechoso, puede dar lugar a la nulidad de la instrucción, por lo que es obligatorio informar de todo cambio que se produzca, constante la instrucción, en su objeto y en los hechos que impliquen o puedan implicar cambios sustanciales en la imputación. Normas que se oponen frontalmente a las frecuentes informaciones insuficientes iniciales que no se integran o completan, aunque la investigación se vea objetivamente ampliada y la imputación alcance una extensión mayor”.<sup>15</sup>

Una práctica inquisitiva, que dificulta el derecho de defensa y que la ley quiere prohibir. Esta información deberá serle proporcionada de una manera clara, precisa y en una lengua que comprenda, no bastando el mero cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley.

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* Pág. 8.



En otras palabras, las garantías que se derivan del derecho de defensa no se entienden cumplidas con la simple lectura por el juez de los derechos enumerados en la Ley y la firma del imputado plasmada en las actas oficiales del juzgado, sino que es preciso que el acusado sea informado cumplidamente del alcance y contenido de los delitos que se le imputan.

Sólo así podrá el sujeto pasivo del proceso penal manifestar libre y conscientemente su voluntad de responder a las preguntas que se le formulen. El derecho a la información es, pues, el primer elemento para poder ejercitar el derecho de defensa, integrando además el principio acusatorio como garantía del mismo.

### **2.3. La controversia como parte del derecho de defensa**

A partir que el Estado debe fundar y motivar sus actuaciones para legitimar su actuación y ejercer el derecho a castigar, es que, con base a los argumentos y las razones empleadas y deducidas de los sujetos procesales, debe elaborar lógica y jurídicamente sus argumentos legitimadores, formando convicción para llegar a la verdad forense.

Es por esta legitimación del papel castigador del Estado que la controversia, resulta vinculada directamente al derecho de defensa, que tiene un papel probatorio, que se contrae tanto a la prueba como al valor que le dispensa el juez a cada medio



probatorio y desde la perspectiva sustancial, comporta el derecho a controvertir argumentalmente lo planteado por la otra parte, frente a la esencia de lo que se debate en el juicio, por lo que es un derecho de todos los intervinientes en la audiencia y no exclusivamente de propiedad del acusado y su defensor porque apunta a la protección de los intereses de todas las partes.

La controversia asegura la imparcialidad del juzgador ya que la discusión entre las partes en el proceso, que obran en igualdad de condiciones, enriquece el debate y da más luces y posibilidades al juez que recibe la prueba de manera directa y personal sobre el hecho, el cual también puede ser reconstruido en la vista pública, como un elemento más para que el juzgador tenga suficiente información con la cual decidir.

“Las injerencias estatales dentro de los procedimientos penales principalmente lesionan derechos como el de la dignidad e integridad moral, el de la libertad, el de la intimidad y todos sus derivados de carácter fundamental. Por lo que los motivos fundados se constituyen en una salvaguarda jurisdiccional que protegen al ciudadano en el marco de una acción penal de injerencias estatales arbitrarias en su contra, por ello, los motivos fundados no corresponden a un exclusivo juicio subjetivo del operador judicial, sino que por el contrario requieren de un patrón probatorio objetivo y reflejado en la motivación del acto de injerencia estatal”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 13.



Este derecho a contradecir la existencia de motivos fundados, por quien es o ha sido objeto de restricción de sus derechos fundamentales dentro de una acción penal que se surta en su contra, debe garantizar para asegurar la esencia del sistema penal acusatorio, puesto que de poco le sirve a un ciudadano tener un derecho o estar protegido por una salvaguardia jurisdiccional si no se le concede la facultad o la opción para exigirlo cuando se ven afectados sus derechos.

Es por eso que se debe tener en cuenta que la facultad de controvertir, se encuentra inmersa en el derecho a la defensa que constitucionalmente se prevé a lo largo y ancho de la acción penal sin que su división en fases procesales permita excluir la garantía de la defensa consiste precisamente en la institucionalización del poder de refutación de la acusación por parte del acusado.

Lo anterior, significa que, desde este fundamento garantista, para que una hipótesis acusatoria sea aceptada como verdadera no basta que sea compatible con varios datos probatorios, sino que también, hace falta que no sea contradicha por ninguno de los datos virtualmente disponibles, a tal fin, todas las implicaciones de la hipótesis deben ser explicadas, de modo que sean posibles no sólo las pruebas sino también las contrapruebas; así mismo, la búsqueda de éstas debe ser tutelada.

Se debe tener en cuenta que, ni siquiera las contrapruebas, al ser sólo probables, garantizan la falsedad objetiva de la hipótesis incompatible con ellas; sin embargo,



una sola de ellas, si es aceptada como verdadera, es suficiente para excluir la decisión del juez sobre la verdad de la hipótesis, porque conforme al criterio de la coherencia, debe tomar una decisión sobre su falsedad, por no haber certeza jurídica.

“La libre convicción, en consecuencia, mientras que puede superar las pruebas, no puede superar las contrapruebas, porque el derecho de defensa no es sólo un derecho público subjetivo del imputado, sino que constituye también una exigencia esencial, en la estructura del proceso, ya que, éste no puede concebirse sin la defensa, en virtud, que deben contradecirse dialécticamente las partes con las hipótesis de la acusación con sus correspondientes pruebas, otorgando a la defensa los mismos derechos y facultades que a la acusación, es decir, resguardar efectivamente el equilibrio procesal entre las partes contendientes”.<sup>17</sup>

Es por eso que el principio de contradicción es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar todo aquello que pueda influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de la acusación y la defensa en el proceso, siendo eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, las mismas posibilidades de argumentar en todas las etapas del juicio de refutar la prueba y buscar el convencimiento del juzgador.

---

<sup>17</sup> Seco Villalba, José Armando. **El derecho de defensa**. Pág. 38.



## **2.4. El derecho de defensa y la verdad procesal**

El derecho de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, por lo que se puede decir que el derecho de defenderse es aquél que tiene el procesado para oponerse a la acusación y a la acción punitiva estatal.

Esto se debe a que el juicio presupone una duda sobre la cual debe recaer la decisión, en donde lo contradictorio se refiere necesariamente a dos antitéticas opiniones, entre las cuales se halla la alternativa verdadera, por lo que la acusación y la defensa no son más imprescindibles polos contrarios, por lo cual uno no tendría significado ni valor sin el otro; pues, en el modelo acusatorio, ambos se condicionan. Lo expuesto permite establecer que la defensa surge de la necesidad imprescindible de la naturaleza contradictoria del juicio y que el juez estará en mejor situación de decidir cuando se le presenten más claramente delante las dos soluciones posibles, puesto que, en el proceso penal acusatorio, el peligro no es que la duda no se le presente al juzgador, sino que la misma debe ser razonable.



“Una garantía de singular importancia como es el derecho de defensa en cada etapa del procedimiento y durante todo el proceso que se lleva a cabo, lleva consigo la necesidad de accesar y garantizar, en sí mismo, el principio de contradicción para el perfeccionamiento y perseguir la finalidad de una justicia que exige la sociedad, al llevar de la mano a la víctima y ofendido durante todo su camino en el ámbito del ius puniendi, que tiene el Estado, para perseguir con ello, como dicen los autores latinoamericanos, una igualdad de armas al otorgar posibilidades de defensa y participación a los sujetos procesales por igual”.<sup>18</sup>

Por eso es que se puede afirmar que, en el juicio oral, la contradicción entre el acusador y el acusado adquiere fundamental importancia al posibilitar a las partes el control recíproco de las probanzas presentadas en el proceso y una directa oposición de argumentos y alegatos allí interpuestos, posibilitando con ello un debate oral ampliamente contradictorio, a partir de garantizar que el órgano jurisdiccional no dicte una resolución sin antes valorar la defensa que pueda ejercer el acusado.

La observancia del principio de la contradicción en el modelo acusatorio es posible porque existe una clara distinción entre pruebas de cargo y descargo, en donde la formación de la prueba es una función de las partes controladas por el juez

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 39.



Imparcial, porque la privación del ejercicio del contradictorio es inconstitucional y lesiona el derecho de defensa en juicio.

De ahí que sea entendible que, a través del derecho de defensa, se logra desarrollar la finalidad del proceso penal, la cual es la búsqueda de la verdad, pero tal afirmación no debe olvidar que el proceso también pretende resolver el conflicto y esto sólo lo puede hacer a través de lo que las partes logren imponerse sobre las pruebas y los argumentos de su contrario, por medio de sus alegaciones, las cuales, correspondan o no a la verdad material, logran convencer al juez de la culpabilidad o de la inocencia del procesado en el delito que se le ha imputado.





## CAPÍTULO III

### 3. Medidas de protección o de seguridad

Las medidas de protección o de seguridad, son disposiciones y ordenanzas creadas para proteger la integridad física y emocional de las personas, por lo que son elementos dispuestos con la finalidad de apoyar a un individuo o a él y a su familia, lo cual significa que las mismas tienen un carácter imperativo, para que cumplan con la finalidad de su creación.

“Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas”.<sup>19</sup>

A partir que la regulación y ejecución de las medidas de protección que se establecen a favor de una persona y de su núcleo familiar que se encuentran en situación de vulnerabilidad son de importancia para el Estado, lo que las hace de interés público, por lo que de acuerdo a sus atribuciones legislativas y judiciales, implementa este tipo de instrumentos de resguardo para proteger a una víctima o a

---

<sup>19</sup> Corsi, Julieta. **Maltratos y abusos en el ámbito doméstico**. Pág. 20.



su vez, la medida que se otorga sirva para prevenir una futura agresión más grave, siendo este el motivo de la importancia de las medidas de auxilio, puesto que el objetivo que se busca por medio de ellas, es que la víctima tenga un respaldo estatal para su integridad.

### **3.1. Origen de las medidas de protección o de seguridad**

La disposición de medidas de protección o de seguridad, nacieron a inicios de los años 80 del siglo XX, lo cual demuestra que este tipo de disposiciones son recientes, debiéndose su surgimiento a la presión internacional de organizaciones de mujeres y de grupos de derechos humanos.

Aunque en su inicio, no se establecieron diferentes tipos de medidas que fuesen aplicables a cada caso concreto, sino solamente se inició con la orden de salida del hogar del supuesto agresor, por lo que, desde esa época, hasta el presente, los estados han avanzado en implementar formas de protección que cubran cada caso.

“El antecedente de las medidas de seguridad son las órdenes de protección que se introdujeron por primera vez en los Estados Unidos, a mediados de la década de 1979, las cuales representaron una solución inmediata a las



demandantes/supervivientes de violencia doméstica al autorizar a los tribunales a que obliguen a quien ha cometido un acto violento a abandonar la casa”.<sup>20</sup>

A partir que las medidas de protección o de seguridad hacia las mujeres víctimas de violencia son mecanismos especiales de protección, surgidas del derecho internacional de los derechos humanos, las mismas se encuentran reguladas en instrumentos jurídicos como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención de Belém Do Pará, así como en el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

En estos instrumentos jurídicos internacionales, se define la violencia contra la mujer, como todo acto de violencia basado en la pertinencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, ante lo cual, se impone como deber de los estados adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 21.



Asimismo, obliga a los estados a crear procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales para que se le otorgue una reparación digna, así como derogar la normativa que atente contra los derechos de las mujeres o las ponga en una condición de desigualdad.

Debe tenerse en cuenta que para una amplia protección de la mujer contra la violencia, se debe también tener en cuenta otros instrumentos internacionales relativos a la discriminación contra las mujeres, tal como la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues son parte de todos los mecanismos legales internacionales orientados a la protección contra la violencia hacia la mujer.

En cuanto a medidas de protección, esas convenciones obligan a las autoridades, a que cuando de cualquier manera llegue a su conocimiento un caso de violencia contra la mujer, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo a favor de la persona agredida:



- “1. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la mujer y su familia;
2. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;
3. Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;
4. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia”<sup>21</sup>

Se pretende que estas medidas de protección instituyan mayor seguridad para las víctimas de violencia; por lo que este argumento fue uno de los precedentes de mayor importancia en cuanto a violencia de género, pero también es importante establecer que las mismas son relativamente nuevas para el tiempo que ha existido esta problemática, con lo cual se puede entender que las respuestas para dar solución a este problema han sido consideradas tardías, a partir de su implementación posterior a los femicidios o sea la muerte violenta de una mujer por ser mujer.

---

<sup>21</sup> Díaz, Adrián. **Efectividad de las medidas de protección frente a la violencia de género.** Pág. 19.



### **3.2. Objetivo de las medidas de protección o seguridad**

El objetivo o finalidad de las medidas de precaución o de seguridad, deviene de la pretensión de garantizar el respeto a las decisiones de una mujer, a ser dueña de su vida, vivir libre de violencia y la desigualdad, protegiendo sus derechos humanos fundamentales, pues se consideran bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, entre otros la vida y la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las mujeres, por lo que deben ser objeto de tutela legal y judicial.

Por eso es que la violencia en cualquiera de sus manifestaciones es un atentado directo contra esos derechos, por lo que se debe actuar con diligencia para evitar todos los tratos crueles y degradantes que implica para la víctima estar sometida a la violencia, sea esta física, psicológica o económica, que afecte su integridad física, su honor, su estabilidad emocional, sexual o su condición económica.

“El objetivo de las medidas de seguridad es evitar y detener la violencia, mientras que las medidas precautorias buscan prevenir la reiteración de la violencia y romper con el ciclo. Dada la naturaleza de estas medidas y el objetivo que persiguen, son de aplicación inmediata y no requieren prueba alguna para su otorgamiento. Además, son de carácter temporal, lo cual requiere solicitud de prórroga”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 20.



Lo citado implica que las medidas de protección o de seguridad van dirigidas a garantizar la vida, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de las víctimas, siendo por ello de aplicación inmediata y se justifican dada la situación de emergencia en que pueden encontrarse las víctimas.

Por ello es que las medidas de protección o de seguridad a favor de la víctima, constituyen una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales, pero también pueden ser solicitadas por cualquier persona de manera oral o escrita, debiendo el juez o jueza determinar la aplicación de las que se adapten y favorezcan a la víctima dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la aplicación de las medidas debe responder a una interpretación integral, o sea, siguiendo la doctrina de los derechos humanos; hay un carácter de indivisibilidad en las mismas, cada una de estas responde a la protección de derechos que son igualmente necesarios.

Con la aplicación de las medidas de protección o de seguridad que se encuentran reguladas legalmente, se pretende restablecer la seguridad de la víctima y, por lo tanto, cerrar todas las posibilidades de que el agresor tenga contacto con ella, ya que la persona agredida se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, por lo que es difícil que pueda hacerle frente al victimario y resistir a los efectos del peligro



causado por la violencia a la cual fue sometida, lo cual provoca una recuperación lenta de los daños causados, si los mismos pueden ser reparados.

“Las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres víctimas de violencias se pueden caracterizar, sobre todo, porque viven en aislamiento, inseguridad e indefensión ante los riesgos, traumas o presiones por parte del agresor. Al estar cubiertas sus necesidades básicas y evitar que la misma entre de nuevo al ciclo de la violencia, a través de las medidas de seguridad y adecuada aplicación son prioritarias para el cumplimiento de los derechos de las víctimas, porque garantizan la protección, tutela y reparación”.<sup>23</sup>

Como se aprecia, las medidas de protección o de seguridad, tienen como objetivo servir como un mecanismo jurídico que interviene para salvaguardar la integridad física, psicológica y hasta los derechos económicos y patrimoniales de las mujeres víctimas de violencia, tanto desde la perspectiva del derecho procesal civil como del derecho procesal penal.

### **3.3. Clasificación de las medidas de protección o de seguridad**

Las medidas de protección o de seguridad se pueden clasificar de acuerdo a su finalidad, por lo que se encuentran aquellas que restringen la libertad de locomoción

---

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 20.



de la persona agresora; las que limitan la disponibilidad del patrimonio de esta, las que reducen el ejercicio de un derecho de familia del presunto agresor; las que ordenan el tratamiento curativo del victimario; así como las que se orientan a la asistencia inmediata para la víctima, teniendo cada una de ellas una finalidad.

Entre las medidas que restringen la libertad de locomoción de la persona agresora, se encuentran las que impiden que este tenga acceso, contacto físico o comunicación con la víctima, le ordenan que salga inmediatamente de la residencia común, pero si se resiste, se autoriza el uso de la fuerza pública; también puede prohibírsele el acceso al domicilio permanente o temporal de la víctima, así como también a su lugar de trabajo o donde estudie.

Las medidas que restringen la disponibilidad del patrimonio de la persona agresora, buscan que esta no tenga acceso a objetos destinados a un uso violento o intimidatorio en contra de la víctima, para lo cual prohíben que se introduzca o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar; también autorizan decomisar las armas en posesión del presunto agresor.

En el caso de las medidas que restringen un derecho de familia de la persona agresora, las mismas limitan la disponibilidad de interacción del agresor con miembros del núcleo familiar, para lo cual le suspende provisionalmente la guarda y



custodia de sus hijos e hijas menores de edad, o bien le ordena abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas o el derecho de visitarlos, en caso de agresión sexual contra menores de edad.

Las medidas que ordenan el tratamiento curativo de la persona agresora ordenan la asistencia obligatoria de esta a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin.

Por otro lado, las medidas de asistencia inmediata a la víctima, ordenan el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes y prohíben al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar; asimismo, también pueden fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

Las medidas que garantizan un derecho patrimonial de la víctima, disponen el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor, teniendo en cuenta que, para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito de garantía, siendo juicio de la autoridad judicial competente, que el embargo recaiga sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en



favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

De igual manera, las medidas de protección a favor de la víctima, también pueden ordenar que se levante un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida, otorgando el uso exclusivo a la persona agredida, por un plazo determinado, pudiendo salvaguardar su uso con la figura o régimen de patrimonio familiar.

Entre las medidas de protección patrimonial se puede ordenar al presunto agresor que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida, teniéndose en cuenta que cuando ésta tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto victimario no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

conveniente para garantizar que la misma sea cumplida, de manera inmediata y con beneficio directo hacia la víctima de la violencia contra la mujer y su familia.



### **3.4. Los principios jurídicos que fundamentan las medidas de protección o de seguridad**

Los principios que orientan las medidas de protección o seguridad, están determinados por el carácter preferente del derecho a la vida y a la integridad personal de las mujeres, lo cual implica la exigencia hacia los estados para que se considere prioritaria la seguridad de la víctima, utilizando los recursos civiles y penales existentes ante una situación de amenaza para la misma y que se garantice una protección eficaz de las víctimas de violencia contra la mujer frente a los presuntos agresores, con el fin de evitar que sean nuevamente agredidas.

Asimismo, se les exige un estándar de diligencia debida de los estados, para lo cual se les conmina a adoptar un sistema normativo dirigido prevenir la violencia contra las mujeres y a proteger a las víctimas, teniendo en cuenta que el incumplimiento de los compromisos para proteger a la mujer víctima de violencia significará incumplimiento de su obligación de protección.

“El punto de partida conceptual, es la consideración de la violencia contra las mujeres como un atentado a sus derechos humanos y libertades fundamentales, que expresa una discriminación basada en el sexo y es consecuencia de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, porque la violencia contra las mujeres es, en esencia, una violación de sus derechos, y en especial, del



derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad y la seguridad de la persona, a verse libre de todas las formas de discriminación”.<sup>24</sup>

Por lo que, cualquier conducta que menoscabe o anule a la mujer, el goce de derechos y libertades en virtud del derecho internacional y de los convenios específicos de derechos humanos por la mujer constituye discriminación, puesto que viola los derechos humanos de la mujer, especialmente de los derechos a la vida y a la integridad física y mental, cuando son confrontados con otros derechos fundamentales que goza el presunto agresor.

En este sentido, se entiende que la protección de la vida y la integridad de la mujer tiene carácter preferente y que no puede ser anulada por otros derechos, como el derecho a la familia o a la intimidad, que pueden servir para ocultar la violencia de la pareja o expareja masculina.

De este carácter preferente hacia la vida e integridad de la mujer no debe deducirse una interpretación absoluta de los derechos de las mujeres en relación con los de los hombres, lo que equivaldría a reconocer una jerarquía injustificada entre sujetos titulares de derechos en función de su vulnerabilidad, sino una prevalencia de los derechos más esenciales de las mujeres, aquellos inherentes a su dignidad cuando son confrontados con los derechos del agresor cuya limitación produce un perjuicio

---

<sup>24</sup> Román Martín, Laura. **La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género.** Pág. 39.



menor que el riesgo de la víctima, en ocasiones irreparable, a sufrir un ataque contra su vida o su integridad.

“Los derechos más fundamentales de la víctima no pueden ceder o quedar sin efecto ante ciertos derechos del agresor, como el derecho a la propiedad, a la intimidad, a la vida familiar o a la libertad deambulatoria o de residencia, sino que se traduce en una prevalencia de la protección de la vida y de la integridad de las mujeres víctimas de violencia de género frente a otros intereses y derechos que pueda hacer valer el agresor. Por cuanto, se trata de evitar, de acuerdo con los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, nuevos ataques a la indemnidad de las mujeres, que, en algunos casos pueden ser irreversibles”.<sup>25</sup>

Se trata que los estados acepten las obligaciones y responsabilidades en relación a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer que los compromete a adoptar las medidas positivas necesarias para eliminar todos los aspectos de esta violencia, lo cual alcanza también a la exigencia de protección de las víctimas de violencia de género a partir del establecimiento de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de violencia.

---

<sup>25</sup> *Ibid.* Pág. 40.



De esta cuenta, los estados adquieren el compromiso de abstenerse de violentar a las mujeres y asumen la función de salvaguardar la indemnidad de las mismas; por lo que se convierten en garantes de la seguridad de las mujeres de forma eficaz contra cualquier ataque a su vida o a su integridad.

Este compromiso internacional del Estado, supone una obligación positiva de proteger a las mujeres, contra cualquier agresión, incluso en los espacios privados, adoptando medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos de las féminas y garantizar su integridad e indemnidad personal.

“Así, los Estados responderán internacionalmente por el incumplimiento de este compromiso cuando cometa actos violentos contra las mujeres. Pero también incurrirán en responsabilidad cuando la violencia sea infligida por particulares puesto que la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer los compromete a adoptar las medidas para eliminarla; asimismo, serán responsables por los actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir o castigar los actos de violencia contra la mujer”.<sup>26</sup>

Estos compromisos significan que la falta de protección preventiva de la mujer o si el acto ilegal ya ha ocurrido, la inacción del Estado por no haber investigado, procesado, castigado o indemnizado el acto perpetrado por un actor privado, equivale a la negligencia estatal en el cumplimiento de su obligación.

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pág. 40.



Asimismo, a partir del compromiso estatal al ratificar las convenciones que protegen a las mujeres, los actos de violencia contra ellas, le generan una responsabilidad internacional por omisión o negligencia del deber de protección de las víctimas, tanto de los actos de violencia perpetrados directamente por autoridades públicas como los actos privados de violencia contra las féminas.

El incumplimiento de la obligación de protección supone pues una infracción de las convenciones, así como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer, especialmente del derecho a la vida, a la integridad física, mental, sexual y en contra de la seguridad de su persona.

La obligación estatal de garantizar la seguridad de las mujeres deberá procurarse, con la adopción de medidas razonables para impedir la violación de sus derechos y para procurar su protección ante posibles riesgos, porque el incumplimiento de esa obligación deriva siempre de una conducta pasiva del Estado; por lo que la primera medida que los estados implementan en el ámbito normativo es la adopción de una legislación específica para combatir la violencia basada en el género; esta normativa en contra de la violencia hacia la mujer, contiene la prohibición expresa de cualquier tipo de agresiones, así como las sanciones a aplicar cuando estas se cometan, porque los estados deben configurar instrumentos jurídicos tendentes a ofrecer un marco de protección adecuado.



La creación de leyes orientadas hacia la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, implica la protección real de las víctimas con independencia del instrumento legal utilizado para alcanzarlo, pues sí este sistema normativo ya existe, los estados refuerzan su aplicación y vigilancia, previendo sanciones adecuadas para el caso de incumplimiento de sus mandatos.

Cada supuesto de violencia exige una respuesta específica que considere la situación particular de la víctima, que la colocan en una situación de vulnerabilidad frente al presunto agresor, por lo que se trata que el Estado cumpla con la obligación de proteger a la mujer que sufre violencia de género; en este sentido, la protección debe ser eficaz, en donde el cumplimiento del Estado depende tanto de lo que ha hecho, como de lo que logra en términos de prevención real de la violencia contra la mujer.





## CAPÍTULO IV

### **4. Vulneración del principio de inocencia y del derecho de defensa en las medidas de seguridad establecidas en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer**

A partir que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 1, que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia...”, este tiene la obligación de crear mecanismos de protección idóneos, para hacer efectiva esta garantía constitucional.

Asimismo, teniendo en cuenta que el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que entre los deberes del Estado está “(...) garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, la Corte de Constitucionalidad se ha manifestado en relación a que: “(...) los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le imponen la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que pueden ser no solo individuales sino también sociales”, lo cual se encuentra escrito en el expediente número 12-86, sentencia del 17 de septiembre de 1986.



Como se aprecia, la protección de la persona y de la familia, es una de las principales obligaciones del Estado, siendo el cumplimiento de las mismas lo que le da sentido a la existencia del mismo, puesto que los guatemaltecos, en el ejercicio de su soberanía, delegaron en los constituyentes el poder para establecer las características y, principalmente, las obligaciones del Estado para lograr el bien común y la seguridad, las cuales son demandas que deben ser satisfechas, para lograr la armonía entre los guatemaltecos y la paz social.

#### **4.1. Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer**

En Guatemala de acuerdo al Artículo 20 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, le corresponde al Instituto Nacional de Estadística (INE), la responsabilidad de la creación del Sistema Nacional de Información sobre Violencia en Contra de la Mujer -SNIVCM- con la finalidad de garantizar la generación de la información estadística que permitirá el conocimiento de las causas, consecuencias de la violencia contra la mujer.

A partir del mandato legal, desde el año 2008, comenzó a funcionar este sistema de información con la participación de 10 instituciones, en el 2013 ya participaban 13 instituciones, entre ellas: Organismo Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Gobernación, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de los Derechos Humanos, Policía Nacional Civil, Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes



Populares, la Dirección General del Sistema Penitenciario, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Ministerio de Educación y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

De acuerdo con el informe del INE (2014), las denuncias recibidas durante el año 2013 sobre toda forma de violencia contra la mujer fueron 51,525, señalando que se registró un incremento durante el período 2008-2013 de 39,094 mujeres víctimas de violencia con relación a los reportados en el 2008.

El incremento de las denuncias puede deberse a la mejora progresiva en el registro institucional de las denuncias, más que a un aumento sustantivo de las agresiones, puesto que todavía existe una falta de cultura de denuncia en las mujeres que sufren violencia de género.

Según ese mismo informe del INE, la tasa de denuncia por cada 10,000 mujeres presentadas en el período 2009-2013 fue de 51.9 como promedio nacional, siendo el departamento de El Progreso quien presentó la más alta tasa de denuncias con 97.8, mientras que Totonicapán con 27.4 de denuncias fue el penúltimo departamento con la menor tasa de denuncias, solo siendo superado por Quiché con 23.9.



La tasa de denuncia de agresiones contra las mujeres es el dato comparable con más precisión, pero tiene una relación de dependencia con la cultura de denuncia que exista en cada uno de los departamentos, tanto por las mujeres como por la recepción que realicen las instituciones que las registran que generalmente son: el Organismo Judicial, la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público (MP), siendo caso especial el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pues el mismo no recibe denuncias sobre violencia contra la mujer; pero tiene la obligación legal de presentar la denuncia al Ministerio Público si identifica signos de agresión o violencia en la paciente.

Ante las prácticas de poder y subordinación predominantes en las relaciones de género, la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, surge como una ley especial y como medida afirmativa específica de derechos humanos de las mujeres, a partir de la obligación que tiene el Estado de Guatemala de proteger y tutelar el acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes de violencia.

Esta, es una ley penal, de orden público, cuya observancia es imperativa tanto en su carácter tutelar como sancionador; es especial ya que su objeto es garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres, como una medida legislativa afirmativa.



A partir del carácter especial de la ley, deberá aplicársele en primer lugar, ante los hechos de violencia en contra de las mujeres, por lo que prevalece sobre la ley penal general, en cumplimiento al principio de especialidad, a partir de la integración de los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, lo cual no es óbice para que si la misma no regula determinados aspectos, se acuda supletoriamente a las normas que el Artículo 25 de la misma establece.

Mediante esta legislación el Gobierno de Guatemala cumple con sus compromisos constitucionales e internacionales adquiridos mediante la firma, ratificación y adhesión a La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Decreto 4-82 del Congreso de la República) y de La Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar (Decreto 69-94 del Congreso de la República), de adoptar las medidas que fueren necesarias para prevenir la discriminación contra la mujer y especialmente la violencia en su contra, independiente del ámbito del que proceda.

Esta ley tiene como objeto principal garantizar a todas las mujeres el derecho a la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de ante la ley cuando, por su condición de género, en las relaciones de poder, el agresor cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.



La Ley contra el Femicidio en mención, establece como obligación del Estado, el fortalecimiento de las instituciones involucradas en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para que realicen el abordaje a las mujeres violentadas, mediante la prestación de servicios de calidad y calidez humana, lo cual significa, por ejemplo, que el Ministerio Público tiene que investigar un hecho de violencia contra la mujer, sin necesidad que la víctima lo pida, y debe velar porque se investigue y castigue al responsable del mismo.

Los principios que fundamentan a la Ley contra el Femicidio son el de tutelaridad de los derechos de la mujer, el de igualdad entre hombres y mujeres, el de legalidad y el de taxatividad, los cuales le dan sentido a la lucha contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer a partir de prácticas misóginas; por eso es que, en los considerandos de la Ley, se resalta la intención de erradicar la violencia, la discriminación y el menoscabo de la integridad de la mujer, por el hecho de serlo, en concordancia con el derecho humano de libertad e igualdad, estableciendo que, por ello, era necesario contemplarlo en una ley ordinaria para su efectiva erradicación.

Es importante resaltar que de acuerdo a la literal d) del Artículo 3 y el Artículo 16 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, las mujeres sobrevivientes de violencia tienen derecho a recibir una atención integral a cargo de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer sobreviviente de violencia.



Como objetivo de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, se encuentra proporcionar al Sistema de Justicia, una herramienta que fortalezca el acceso a la justicia de las víctimas de violencia contra las mujeres garantizándoles la tutela judicial efectiva, en el marco de sus derechos humanos y la perspectiva de género.

Esta ley, además, aporta una respuesta interinstitucional efectiva e integral, ante los ilícitos penales cometidos en contra de la mujer y establece pautas concretas que faciliten la aplicación de la misma.

#### **4.2. Medidas de seguridad en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer**

El segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, establece que: “Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente”.

Como se aprecia, para garantizar la efectividad de la Ley, se creó la obligación del órgano jurisdiccional de decretar las medidas de seguridad a favor de la víctima, aun



cuando el agresor no sea su pariente, haciendo referencia que este ámbito, también es susceptible a la comisión de delitos en contra de las mujeres.

El primer paso para la protección de la víctima, es decretar medidas de seguridad desde el momento que se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional el hecho constitutivo de delito, ahí radica la importancia de esta herramienta de protección a la víctima, el proveer por parte del Estado, que la seguridad de la integridad física, psicológica, sexual o económica de la mujer deberá de ser respetada y estará siendo protegida en contra de la violencia del presunto agresor, estableciendo la prohibición de causales de justificación relacionadas con costumbres o tradiciones culturales o religiosas, que conlleven la impunidad del victimario.

El órgano jurisdiccional, ante quien se presente la denuncia, conoce y resuelve de forma inmediata y decreta las medidas idóneas que se consideren para el caso en particular; asimismo, el juez designa a la persona responsable de la ejecución de la medida, el plazo para ejecutarla e informar de la ejecución, de acuerdo a la naturaleza de las medidas impuestas.

Las medidas de seguridad decretadas pueden ser prorrogadas, ampliadas, sustituidas o revocadas, por los órganos jurisdiccionales, pudiendo ser estos los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno, cuando no se hubiere emitido el auto de procesamiento; asimismo, cualquier juzgado de paz puede decretar las medidas de seguridad que considere oportunas



para la protección de la víctima, dentro de estos también se incluyen los juzgados de paz móviles.

La competencia de los órganos jurisdiccionales para el otorgamiento respecto a la aplicación de medidas de seguridad, es sin duda alguna, de forma amplia, con la finalidad de cumplir con el principio de acceso a la justicia, para que estas sean otorgadas en el juzgado más próximo a la víctima.

Estos órganos jurisdiccionales deben observar el principio de debida diligencia para atender dichas solicitudes de forma pronta y expedita otorgando, prorrogando o ampliando las medidas de seguridad que se soliciten y sean las más adecuadas al caso en concreto para garantizar la libertad, la integridad y vida de las mujeres.

Es importante resaltar que el órgano jurisdiccional que emitió la resolución que otorga medidas de seguridad derivadas de un hecho de violencia contra la mujer, posteriormente a realizar las prevenciones legales, seguirá siendo competente para conocer del trámite de las medidas de seguridad y certificará las actuaciones al Ministerio Público para que ejercite la acción penal.

Como se aprecia, una de las formas de protección a los derechos humanos de la mujer que ha sido víctima de violencia es a través, precisamente, de la aplicación de medidas de seguridad y la ejecución debida, provocando alejar al presunto agresor de la víctima, garantizando que esta no seguirá sufriendo menoscabos a sus



derechos fundamentales, al mismo tiempo que se salvaguardan otros que podrían vulnerarse si continuara la violencia en contra de la mujer.

La aplicación de las medidas de seguridad debe ser observada en todos los casos de violencia contra la mujer, siendo responsabilidad de los órganos jurisdiccionales intervinientes, observar que sean decretadas las medidas de seguridad pertinentes a la víctima, como un derecho de ser protegida tanto en su integridad física, psicológica, sexual como en lo patrimonial.

Para lograr esta protección, las medidas de protección o de seguridad pueden renovarse, sustituirse o modificarse en el momento y las veces que sean necesarias, según el transcurso de las situaciones personales o sociales de la mujer con el presunto agresor, así como establecer las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer; asimismo se garantiza el resarcimiento, para lo cual la reparación a la víctima será proporcional al daño ocasionado.

La restauración de esos derechos vulnerados, permite garantizarle a la mujer sobreviviente de violencia, nuevamente el goce y ejercicio de los mismos, facilitando sus relaciones sociales y familiares sin temor a recaer nuevamente en violencia; es por eso que el conocimiento a prevención de las solicitudes para el otorgamiento de medidas de seguridad otorgadas a favor de la víctima de violencia contra la mujer, no podrá suspenderse o derivarse a ningún otro juez por ningún motivo, debiendo el



juzgador que tenga conocimiento del mismo realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para garantizar la libertad, la integridad y vida de las mujeres.

Resulta importante exponer que las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deber ser analizadas en relación a las circunstancias personales de la persona que agrede; a las circunstancias personales de la víctima; de acuerdo a las relaciones de poder existente entre la víctima y la persona que agrede; el contexto del hecho violento y el daño producido a la víctima y en relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido.

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer establece en su Artículo 25, que para complementar dicha ley serán aplicables las disposiciones del Código Penal y Procesal Penal, Ley del Organismo Judicial, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Ley de Desarrollo Social, Código Civil y Procesal Civil y Mercantil.

Asimismo, además de las contenidas en el Artículo 26 de la mencionada ley, se suma lo regulado en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, que tiene como objetivo extender derechos de las mujeres contenidos en otros cuerpos jurídicos, bajo los principios de celeridad y eficacia del proceso penal, a través de las disposiciones procesales penales, así como el trámite civil de la reparación de daños y perjuicios ocasionados a la víctima de ese tipo de violencia.



#### **4.3. Vulneración del principio de inocencia y del derecho de defensa en la aplicación de las medidas de seguridad reguladas en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer**

Es un hecho que la creación, firma y ratificación de los convenios para proteger a las mujeres en contra de todo tipo de violencia, resulta fundamental, puesto que los estudios y los datos estadísticos evidencian la existencia y persistencia de relaciones de poder desigual entre hombres y mujeres.

También resulta evidente que, en Guatemala, la cultura patriarcal determina prácticas machistas, las cuales se reflejan, entre otros aspectos, en la utilización de la violencia física, psicológica, sexual y económica, de parte de los hombres hacia las mujeres, quienes se encuentran en condiciones de subordinación física, emocional y económica, debido al rol secundario que se le ha asignado socialmente, por lo que se considera importante la promulgación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, a partir que la misma es el compromiso del Estado guatemalteco para enfrentar y erradicar esta práctica.

Sin embargo, también es de reconocer que en un Estado democrático de derecho, como el que tiene Guatemala, la imposición de una pena o una medida de seguridad en contra de una persona, limita y restringen uno o varios de sus derechos, por lo que para evitar el abuso de poder del poder punitivo estatal, el Artículo 14 de la



Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el principio de inocencia, mientras a la persona no se le declare responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

Esto significa que la imposición de una medida de protección o de seguridad que se impone al sindicado sin observar su derecho de defensa, viola el principio constitucional de presunción de inocencia, toda vez que se afecta al sindicado, al imponerle una o varias de las medidas de seguridad reguladas en Artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, principalmente si las mismas se dictan basándose únicamente en una denuncia, sin entrar a determinar la veracidad o falsedad de la misma y sin escuchar al sindicado ni comprobar su participación en el hecho que se le sindicó; por lo que, imponer medidas de seguridad en contra del sindicado, sin audiencia previa y sin más elementos de convicción, que hagan pensar que el hecho denunciado es verídico y que el sindicado lo ha cometido o participado en él, implica que el juzgador asume partido a favor de presunción de culpabilidad del acusado, negándole el derecho a ser considerado inocente.

Para evitar el quebrantamiento de este principio de inocencia, las medidas de seguridad deben ser dictadas por el juzgador, en contra del sindicado de cualquier tipo de violencia contra la mujer, si luego de la audiencia donde se citó al acusado,



existen indicios suficientes que el mismo tiene posibilidades de ser considerado agresor.

Asimismo, cuando un individuo está siendo señalada de la comisión de un hecho delictivo, como es el caso de violencia contra la mujer y sobre él recae una resolución de un órgano jurisdiccional que limita y restringe sus derechos, sin darle oportunidad de manifestarse al respecto, ya sea por sí mismo o a través de un abogado defensor, se le está violentando el derecho de defensa garantizado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Aunque sea loable la lucha contra la violencia hacia la mujer, es importante tener en cuenta que el derecho de defensa, es inherente a la persona humana, por lo que no existe causa o razón suficiente para que pueda limitarse o restringirse, ya que mediante éste derecho se salvaguarda todas las facultades que le asisten al sindicado, para que puede hacer valer sus derechos desde el primer acto dirigido en su contra, para evitar con ello caer en abusos de poder del Estado, puesto que al acusado le asiste el derecho a comparecer ante el órgano jurisdiccional, desde el primer momento de su sindicación, a fin de hacer valer sus derechos y poder contrarrestar la imputación realizada en su contra.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente número 105-99, indica que, si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y



aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Ante el poder penal del Estado, que le permite imponer una pena o una medida de seguridad en contra de una persona, las cuales limitan o restringen uno o varios de sus derechos, se debe dar oportunidad al sindicato para defenderse frente a la imposición de tales medidas, antes que las mismas sean dictadas.

Ante estas contradicciones legales, el Estado debe promover mecanismos jurídicos que permitan superarlas, principalmente garantizando el principio de inocencia y el derecho de defensa ante la amenaza de la imposición de medidas de prevención o de seguridad por violencia contra la mujer, evitando imponerlas antes de que se haya escuchado al sindicato y estén presentes los medios probatorios para su defensa.

El sistema legal guatemalteco tiene una jerarquía normativa, la cual tiene en su cúspide la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual debe ser respetada para garantizar la existencia y vigencia del Estado Constitucional de derecho, por lo que por muy loables que sean las intenciones de los legisladores, si la norma legal quebranta garantías constitucionales, la misma debe derogarse en aquellos aspectos que resulten inconstitucionales y plantearse una normativa que

alcance los fines de la protección hacia la mujer en contra de la violencia, **sin que** para ello se quebranten derechos fundamentales para la seguridad jurídica de las personas en general.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La tesis se redactó a partir de definir como problema la violación del principio de inocencia y el derecho de defensa cuando los juzgados dictan medidas de protección o de seguridad a favor de las presuntas víctimas de violencia contra la mujer y en contra del presunto agresor, sin escuchar al mismo ni respetando su derecho a ser considerado inocente, tal como lo mandata la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo que el contenido de la tesis se orienta a establecer si el procedimiento para dictar las medidas de prevención o de seguridad, reguladas en el Artículo 7 de la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, quebranta garantías constitucionales, por lo que se está ante una inconstitucionalidad parcial de la ley, ante lo cual, por muy loables que sean las intenciones de los legisladores hacia la protección de las mujeres víctimas de violencia de género, eso no justifica quebrantar esas garantías constitucionales ni los derechos procesales; ante lo expuesto se recomienda a la Universidad de San Carlos de Guatemala, como ente facultado constitucionalmente, presentar una iniciativa de ley que disponga reformar lo ordenado en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en relación a las medidas de seguridad aplicadas en contra de los presuntos agresores, para mantener el espíritu de la misma, pero sin violar derechos inalienables de las personas.





## BIBLIOGRAFÍA

- ASENCIO GALLEGO, José María. **El derecho al silencio del imputado.** España: Ed. Bosch, 2009.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. **El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México.** Chile: Ed. Universidad de Talca, 2009.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal.** España: Ed. Trotta, 2001.
- CORSI, Julieta. **Maltratos y abusos en el ámbito doméstico.** Argentina: Ed. Ad Hoc, 2003.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2001
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico universitario.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1993
- DÍAZ, Adrián. **Efectividad de las medidas de protección frente a la violencia de género.** Argentina: Ed. Ediar, S. A., 2009.
- GARCÍA ODGERS, Ramón. **El ejercicio del derecho de defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal.** Perú: Ed. ARA, 2012.
- LAROUSSE, **Diccionario general de la lengua española.** España 2012
- MORENO CATENA, Víctor. **Sobre el derecho de defensa.** México: Ed. Porrúa, 2005.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia.** España: Ed. Aranzadi, 2007.
- Real Academia de la Lengua. **Diccionario de la lengua española,** 23 ed. España: ed. RAE, 2014
- ROMÁN MARTÍN, Laura. **La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género.** Chile: Ed. Ius et Praxis, 2005.
- SECO VILLALBA, José Armando. **El derecho de defensa.** Argentina: Ed. de Belgrano, 2006.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.** Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.** Decreto número 97-96, del Congreso de la República de Guatemala, 1996.